

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No 0446 DE 01 DE OCTUBRE DE 2018
INFRACCION

RESOLUCIÓN No.
(16 FEB 2022)

Nº 0174

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad a las funciones Constitucionales y Legales de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, mediante Resolución No 1139 de 29 de diciembre de 2015 se concedió permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas, a la empresa SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE — AIRPLAN S.A identificada con NIT: 900205407-1, a través de la señora SARA INES RAMIREZ RESTREPO identificada con C.C. No. 42.876.450 de envigado en su condición de representante legal de la empresa Sociedad Operadora de Aeropuerto Centro — Norte — AIRPLAN S.A., del Aeropuerto de Las Brujas, municipio de Corozal localizado en el Km 1 vía Corozal — Cartagena.

Que la Resolución No. 1139 de 29 de diciembre de 2015, fue otorgado por un término de cinco (05) años estableció deberes y obligaciones inherentes al permiso de vertimientos, entre ellas la consignada en el artículo sexto, que reza: *“El responsable del proyecto, deberá tomar las medidas necesarias para prevenir, la descarga de cualquier tipo de residuos tóxicos y/o peligrosos hacía los cuerpos de aguas, en la parte baja de la microcuenca”*

Que mediante Resolución No. 1738 de 02 de noviembre de 2017 se resolvió acceder a lo solicitado a través de Recurso de Reposición interpuesto por la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE — AIRPLAN S.A identificada con NIT: 900205407-1, asimismo se accedió a modificar parcialmente el artículo cuarto de la Resolución No. 1139 de 29 de diciembre de 2015 y acto seguido se ordenó mantener en firme los demás artículos de la citada Resolución.

Que en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución No. 1738 de 02 de noviembre de 2017, esto es la orden de remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para la práctica de visita y rendir el correspondiente informe de visita, lo cual se materializó en fecha 28 de junio de 2018 dando cuenta de lo siguiente:

1. El Aeropuerto Las Brujas continua operado dos sistemas de tratamiento para el manejo de sus aguas residuales domésticas en el Sector estación de bomberos y sector 2 edificio terminal, sin embargo el sector 2 presentó vertimientos de ARD a causa de un taponamiento incumpliendo de esta manera con el artículo sexto de la Resolución No. 1139 de 29 de diciembre.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No 0446 DE 01 DE OCTUBRE DE 2018
INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0174**
(16 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- de 2015 en relación a la prevención de descargas de sustancias toxicas hacia los suelos o cuerpos de agua en la parte baja de la microcuenca.
2. El Aeropuerto Las Brujas no cuenta con un gestor especializado para el tratamiento y/o disposición final de los residuos generados en la limpieza de ambos sistemas de tratamiento.
 3. El Aeropuerto Las Brujas no mostró los resultados de la caracterización fisicoquímica de sus vertimientos como lo dispone el artículo séptimo de la Resolución No. 1139 de 29 de diciembre de 2015.
 4. El vertimiento de aguas residuales domesticas sin previo tratamiento dentro de las instalaciones del Aeropuerto Las Brujas generan afectaciones a los recursos suelo, aire, agua y paisaje natural.

Acto seguido, en atención a los hallazgos documentados en informe de visita, CARSUCRE expidió el Auto No. 1409 de 10 de diciembre de 2020 dando inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ordenando además en su parte dispositiva, remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental con el objeto de verificar la situación actual con respecto a lo inspeccionado en el informe de visita calendado 28 de 2018.

Que personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica fechad 12 de mayo de 2021, generando informe de visita de 12 de julio de 2021, en la que se anota:

“

Componentes	Impacto Ambiental
Agua	No se encuentra generando impacto sobre este componente, dado que durante la inspección no se evidenciaron vertimientos, ni encharcamientos de agua residual alrededor de los sistemas de tratamiento del Aeropuerto. Ni cuerpos de agua cercanos a los mismos
Suelo	No se observó saturación del suelo, por el vertimiento final de los sistemas de tratamiento ARD
Aire	No se percibieron olores desagradables que afectaran la calidad del aire.
Flora	Las especies arbóreas ubicadas en el predio no presentaron pérdida de follaje, ni afectación aparente.
Fauna	No se evidenció pérdida o desplazamiento de animales.
Paisaje Rural	No se identificó impacto negativo sobre el área de ubicación del Aeropuerto, que cuenta con paisaje natural y visiblemente agradable.

CONCLUSIONES

1. El Aeropuerto Las Brujas continúa operando sus dos sistemas de tratamiento PTAR, para el manejo de sus aguas residuales domésticas en el Sector No 1 (Estación de Bomberos) y Sector No 2 (Edificio Terminal); los cuales, se encuentran funcionando correctamente; por lo tanto, están cumpliendo con el Artículo Sexto de la Res No 1139 de 29/12/2015, en relación a la prevención



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No 0446 DE 01 DE OCTUBRE DE 2018
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0174

(16 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de descargas de sustancias tóxicas hacia los suelos o cuerpos de agua, en la parte baja de la microcuenca.

2. El vertimiento de A.R.D observado en visita de campo con fecha de 28 de junio de 2018, en el sistema de tratamiento del Sector No 2 (Edificio Terminal), fue eliminado o subsanado a través del mantenimiento al tanque de cribado. Así mismo, el Aeropuerto presentó constancia de la recolección y disposición final realizada a los residuos de lodos que se generan en la limpieza de los Sistemas de tratamiento (PTAR), por parte de la empresa Soluciones Ambientales del Caribe S.A.S.

3. El Aeropuerto Las Brujas presentó los resultados de la caracterización físicoquímica de sus vertimientos, realizada por el laboratorio SERVICIOS AMBIENTALES DE LA SABANA LIMITADA el 21/12/2020, como lo dispone el Artículo Séptimo de la Res No 1139 de 29/12/2015"

Que las conclusiones del informe de visita calendado 12 de julio de 2021 describen la inexistencia de impactos sobre agua, suelo, aire, flora, fauna y paisaje rural.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No 0446 DE 01 DE OCTUBRE DE 2018
INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No 0174 (16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem).

Que el artículo 9° de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que el artículo 23 ibídem, estableció que “cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” – Subrayado fuera de texto.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

CARSUCRE otorgó un permiso mediante Resolución No 1139 de 29 de diciembre de 2015 de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas, a la empresa SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE — AIRPLAN S.A identificada con NIT: 900205407-1, el cual fue confirmado mediante Resolución No. 1738 de 02 de noviembre de 2017.

La verificación de cumplimiento de deberes y obligaciones ambientales por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, en seguimiento al prenombrado permiso, con informe de visita de 28 de junio de 2018 determinó incumplimientos al instrumento ambiental que se tramita dentro del expediente No. 1273 de marzo 23 de 2010 y se dispuso a través de Auto No. 0900 de 04 de septiembre de 2018, reproducir del expediente No. 1273 de 2010 copias de las Resoluciones de permiso y copia del informe de visita y abrir expediente de Infracción, originándose el expediente No. 0446 de 01 de octubre de 2018.



El ambiente es de todos **Minambiente**

310.28
Exp No 0446 DE 01 DE OCTUBRE DE 2018
INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN Nº 0174
(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en atención al expediente de infracción, se dio inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante el Auto No. 1409 de 10 de diciembre de 2020 y se realizó visita técnica con informe de 12 de julio de 2021, que describe que el hecho investigado actualmente no existe; las visitas obrantes en el expediente de infracción, se comparan acto seguido:

INFORME DE VISITA DE 28 DE JUNIO DE 2018	INFORME DE VISITA DE 12 DE JULIO DE 2021														
1. El Aeropuerto Las Brujas continua operado dos sistemas de tratamiento para el manejo de sus aguas residuales domésticas en el Sector estación de bomberos y sector 2 edificio terminal, sin embargo el sector 2 presentó vertimientos de ARD a causa de un taponamiento incumpliendo de esta manera con el artículo sexto de la Resolución No. 1139 de 29 de diciembre de 2015 en relación a la prevención de descargas de sustancias toxicas hacia los suelos o cuerpos de agua en la parte baja de la microcuenca. 2. El Aeropuerto Las Brujas no cuenta con un gestor especializado para el tratamiento y/o disposición final de los residuos generados en la limpieza de ambos sistemas de tratamiento. 3. El Aeropuerto Las Brujas no mostró los resultados de la caracterización fisicoquímica de sus vertimientos como lo dispone el artículo séptimo de la Resolución No. 1139 de 29 de diciembre de 2015. 4. El vertimiento de aguas residuales domesticas sin previo tratamiento dentro de las instalaciones del Aeropuerto Las Brujas generan afectaciones a los recursos suelo, aire, agua y paisaje natural.	1. El Aeropuerto Las Brujas continúa operando sus dos sistemas de tratamiento PTAR, para el manejo de sus aguas residuales domésticas en el Sector No 1 (Estación de Bomberos) y Sector No 2 (Edificio Terminal); los cuales, se encuentran funcionando correctamente; por lo tanto, están cumpliendo con el Artículo Sexto de la Res No 1139 de 29/12/2015, en relación a la prevención de descargas de sustancias tóxicas hacia los suelos o cuerpos de agua, en la parte baja de la microcuenca. 2. El vertimiento de A.R.D observado en visita de campo con fecha de 28 de junio de 2018, en el sistema de tratamiento del Sector No 2 (Edificio Terminal), fue eliminado o subsanado a través del mantenimiento al tanque de cribado. Así mismo, el Aeropuerto presentó constancia de la recolección y disposición final realizada a los residuos de lodos que se generan en la limpieza de los Sistemas de tratamiento (PTAR), por parte de la empresa Soluciones Ambientales del Caribe S.A.S. 3. El Aeropuerto Las Brujas presentó los resultados de la caracterización fisicoquímica de sus vertimientos, realizada por el laboratorio SERVICIOS AMBIENTALES DE LA SABANA LIMITADA el 21/12/2020, como lo dispone el Artículo Séptimo de la Res No 1139 de 29/12/2015" <table><tr><th>Componentes</th><th>Impacto Ambiental</th></tr><tr><td>Agua</td><td>No se encuentra generando impacto sobre este componente, dado que durante la inspección no se evidenciaron vertimientos, ni encharcamientos de agua residual alrededor de los sistemas de tratamiento del Aeropuerto. Ni cuerpos de agua cercanos a los mismos</td></tr><tr><td>Suelo</td><td>No se observó saturación del suelo, por el vertimiento final de los sistemas de tratamiento ARD</td></tr><tr><td>Aire</td><td>No se percibieron olores desagradables que afectaran la calidad del aire.</td></tr><tr><td>Flora</td><td>Las especies arbóreas ubicadas en el predio no presentaron pérdida de follaje, ni afectación aparente.</td></tr><tr><td>Fauna</td><td>No se evidenció pérdida o desplazamiento de animales.</td></tr><tr><td>Paisaje Rural</td><td>No se identificó impacto negativo sobre el área de ubicación del Aeropuerto, que cuenta con paisaje natural y visiblemente agradable.</td></tr></table>	Componentes	Impacto Ambiental	Agua	No se encuentra generando impacto sobre este componente, dado que durante la inspección no se evidenciaron vertimientos, ni encharcamientos de agua residual alrededor de los sistemas de tratamiento del Aeropuerto. Ni cuerpos de agua cercanos a los mismos	Suelo	No se observó saturación del suelo, por el vertimiento final de los sistemas de tratamiento ARD	Aire	No se percibieron olores desagradables que afectaran la calidad del aire.	Flora	Las especies arbóreas ubicadas en el predio no presentaron pérdida de follaje, ni afectación aparente.	Fauna	No se evidenció pérdida o desplazamiento de animales.	Paisaje Rural	No se identificó impacto negativo sobre el área de ubicación del Aeropuerto, que cuenta con paisaje natural y visiblemente agradable.
Componentes	Impacto Ambiental														
Agua	No se encuentra generando impacto sobre este componente, dado que durante la inspección no se evidenciaron vertimientos, ni encharcamientos de agua residual alrededor de los sistemas de tratamiento del Aeropuerto. Ni cuerpos de agua cercanos a los mismos														
Suelo	No se observó saturación del suelo, por el vertimiento final de los sistemas de tratamiento ARD														
Aire	No se percibieron olores desagradables que afectaran la calidad del aire.														
Flora	Las especies arbóreas ubicadas en el predio no presentaron pérdida de follaje, ni afectación aparente.														
Fauna	No se evidenció pérdida o desplazamiento de animales.														
Paisaje Rural	No se identificó impacto negativo sobre el área de ubicación del Aeropuerto, que cuenta con paisaje natural y visiblemente agradable.														

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, es necesario abordar el análisis del hecho expuesto por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, de cara a los argumentos expuestos en el informe de visita adelantado por la Subdirección de Gestión Ambiental, de lo cual resulta adecuado concluir que obran elementos probatorios que permiten establecer la improcedencia de formular cargos por este hecho, teniendo en cuenta que la empresa SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE — AIRPLAN S.A identificada con NIT: 900205407-1 cumplió con las medidas y obligaciones dentro de la oportunidad prevista y previo a la apertura de la investigación iniciada con Auto No. 1409 de 10 de diciembre de 2020, razón por la que no puede darse continuidad a la presente actuación de carácter sancionatorio. Por ello, nótese que, a partir de la verificación de la causal de inexistencia del hecho investigado, en este caso, se cumplen las hipótesis del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el artículo 23 ibídem como pasa a verse. La normativa destacada, refiere:

“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

El artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de cesación del procedimiento en materia sancionatoria ambiental, así:

“ARTÍCULO 9.- Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”

Por su parte para proceder a la formulación de cargos, es importante mencionar que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto

310.28
Exp No 0446 DE 01 DE OCTUBRE DE 2018
INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0174**

(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).

Pues bien, de la citada norma se desprende lo siguiente:

1. Se formulará cargos cuando existe mérito para continuar la investigación mediante acto administrativo debidamente motivado.
2. Se formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.
3. En el pliego de cargos deben estar expresamente señaladas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado.
4. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En virtud de lo anterior, es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para formular cargos, en la medida que no existe acción u omisión atribuible a la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE — AIRPLAN S.A identificada con NIT: 900205407-1. Entonces, la propia Ley sancionatoria, brinda tanto a la autoridad como a la investigada las oportunidades para que en el curso del proceso, procure todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política; por ende, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

Ergo, lo relacionado permite concluir que la conducta investigada no existió, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, resulta procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE — AIRPLAN S.A identificada con NIT: 900205407-1.

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual determina que *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”*, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, por ende pone fin al proceso administrativo.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No 0446 DE 01 DE OCTUBRE DE 2018
INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **10 0174**
(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 1409 de diciembre de 2020 contra el **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE — AIRPLAN S.A** identificada con NIT: 900205407-1, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE — AIRPLAN S.A** identificada con NIT: 900205407-1, ubicado en el Aeropuerto Las Brujas, KM 1 vía Corozal – Cartagena, Departamento de Sucre o **través del correo electrónico secretariaskcz@airplan.aero** previa autorización de la cual se dejará constancia en el expediente

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, **ARCHIVESE** el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			